

INTRODUCCIÓN

Hacer referencia a *ética* y *abogacía* en la misma frase, como hace el título de este libro, a algunos les parecerá un oxímoron, en el mejor de los casos; a otros una mera contradicción, en el peor. Por un lado, los primeros pensarán que hablar de la ética de los abogados es una especie de metáfora que busca evocar un concepto que difiere, a la vez, de lo que entendemos por ética y abogacía. Entonces, mencionar la ética de los abogados sería lo mismo que referirse al *amor* como “hielo abrasador”, “fuego helado”, “herida que duele y no se siente” o “descuido que no da cuidado”.¹ Así, los abogados tendrían algo que se asemeja a la ética de alguna manera inexpresable, pero que no sería una ética genuina. Por otro lado, los segundos sostendrán que la profesión de abogado exige, inevitablemente, realizar conductas reñidas con la moral y concluirán que no puede existir nada semejante a una ética de los abogados. Por tanto, hablar de una ética de los abogados sería semejante a afirmar la existencia de un “círculo cuadrado”. En consecuencia, si existe algo a lo que denominamos de esa manera es seguro que, o bien no es ética ni nada que se le asemeje, o no es de los abogados.

Ahora, contrario a lo que sostienen estas dos posiciones, existe una reflexión ética genuina llevada adelante por los abogados acerca de las conductas que son moralmente permisibles e impermisibles en el ejercicio profesional. No se trata simplemente de una *ética para abogados* que se ocupa de evaluar las conductas que llevan adelante en su desempeño profesional, sino de una *ética desarrollada por los abogados* que a diario se encuentran enfrentados con la decisión de ejercitar dichas conductas. Sin embargo, el que los juristas hayan llevado adelante una extendida deliberación moral sobre su propio comportamiento ha pasado desapercibido por diferentes razones: primero, porque las conclusiones de sus razonamientos han sido trasladadas, en muchos casos, a textos de carácter legal denominados “códigos de ética”,² y allí donde los códigos de ética están respaldados por la amenaza de la coacción

¹ Quevedo, Francisco de, *Soneto amoroso definiendo el amor*, en Johnson, Christopher (ed.), *Selected Poetry of Francisco de Quevedo. Bilingual Edition*, University of Chicago Press, 2009, p. 114.

² Sobre la conveniencia o no de codificar las reglas de ética profesional puede verse Lega, Carlo, *Deontología de la profesión de abogado*, Madrid, Civitas, 1976, pp. 53-56.

estatal —delegada, en algunos casos, en los colegios profesionales, en tribunales de disciplina independientes u otros, o ejercitada directamente por los órganos gubernamentales— las conclusiones éticas han sido incorporadas en un tipo de derecho penal disciplinario. Esta incorporación en textos legales de conclusiones obtenidas a partir de argumentos morales ha hecho que muchos abogados olviden la originaria naturaleza moral de los preceptos incorporados.

Lo señalado ha provocado que un número creciente de abogados identifique la reflexión ética o moral sobre el ejercicio profesional con el conocimiento de las reglas disciplinarias. Para ellos aprender la ética de los abogados no consiste más que en memorizar un conjunto de normas y analizar el modo en que los órganos que imponen sanciones —apercibiendo, multando, suspendiendo y, en el caso extremo, inhabilitando— lo interpretan. Se trata, pues, de un modo grotesco de entender la ética de la abogacía, ya que la vuelve una disciplina dogmática que reduce la reflexión moral a la mera interpretación legal.

Este modo legalista de concebir la ética de los abogados se ha visto favorecido también por un clima de época que ve las cuestiones morales como carentes de cualquier tipo de respuesta racional u objetiva. Si la ética no es más que cuestión de opinión, si toda respuesta moral es igualmente valiosa, sin importar la solidez de los argumentos que la respaldan, o si no existe ninguna respuesta moral que sea correcta, parece que lo único objetivo que queda para asirse y guiar la conducta profesional son las normas disciplinarias o los códigos de ética.

Así, la existencia de desacuerdos morales acerca de cuál es el modo correcto de ejercer la profesión ha llevado a muchos a la conclusión de que esto se debe, en realidad, a que no hay nada objetivo sobre qué convenir. Si personas inteligentes y dedicadas no han podido llegar a un acuerdo sobre el modo correcto de resolver los problemas morales que abundan en el ejercicio profesional, debe ser porque no existe una respuesta correcta u objetiva a dichos problemas. Y si la inferencia es correcta, sus fundamentos son abundantes porque, aparentemente, el desacuerdo moral se presenta en cualquier asunto sobre el que se apoye la mirada.

Ahora bien, pensemos en un problema tan elemental como si es moralmente permisible para el abogado de una empresa mentir frente al requerimiento de información por parte de un organismo estatal. ¿Hasta qué punto puede el abogado utilizar tácticas tendientes a ayudar a que la empresa oculte parte de la información? ¿Basta con que el abogado no brinde información falsa para que haya cumplido con su deber de veracidad? ¿Es este el modo correcto de balancear la lealtad que le debe al cliente con su rol

de auxiliar de la justicia? Geoffrey Hazard, un especialista estadounidense en ética legal, al brindar su opinión experta³ en un caso resonante de los años ochenta en el que una firma legal (Kaye Scholer) contribuyó a que las oficinas gubernamentales no tuvieran acceso a la información completa de las operaciones fraudulentas o de alto riesgo que llevaba adelante el banco que representaba, sostuvo que la firma actuó correctamente. En el curso de procesos administrativos o judiciales, sostuvo Hazard, las obligaciones que el abogado tiene en relación con terceros son mínimas, mientras que la obligación de confidencialidad y de celosa defensa de los intereses del cliente son de máxima importancia.⁴ Sin embargo, William H. Simon, otro experto tan capacitado y dedicado como Hazard, discrepó: en esta situación el abogado debería haber brindado toda la información requerida por la agencia gubernamental.⁵

Discrepancias semejantes pueden observarse sobre temas vinculados con especialistas que pertenecen a otras culturas jurídicas, diferentes a la anglosajona. Así, por ejemplo, Eduardo J. Couture aboga por un deber de veracidad robusto y sostiene:

...es posible afirmar que existe un principio ínsito (aunque no exista texto expreso) en el derecho procesal que determina un deber de las partes de decir la verdad... El proceso tiene cierta nota necesaria, cierta inherencia de verdad, porque el proceso es la realización de la justicia y ninguna justicia se puede apoyar en la mentira.⁶

José Ramiro Podetti concuerda y, refiriéndose al principio de moralidad en el proceso, sostiene que “consiste en el deber de ser veraces y proceder con buena fe, de todos cuantos intervienen en el proceso, a fin de hacer posible

³ Hazard dio su opinión en una gacetilla de prensa de 22 páginas que fue hecha circular poco después de que la agencia gubernamental acusara a los abogados. Otros académicos lo siguieron, y uno de ellos fue Marvel Frankel, quien escribió un artículo en el *New York Times* que coincidía con lo señalado por Hazard.

⁴ Una de las alegaciones que formuló The Office of Thrift Supervision (agencia gubernamental encargada de controlar la actividad de estas entidades financieras) fue que Kaye Scholer, a pedido de la agencia, notificó que la firma que se encargaba de la contabilidad del banco que representaba había renunciado, lo cual era cierto, pero omitió informar comunicaciones con la firma en donde ésta dejaba en claro que los motivos de su apartamiento eran las operaciones de alto riesgo que el banco estaba llevando adelante.

⁵ Simon, William, “The Kaye Scholer Affair: The Lawyer’s Duty of Candor and the Bar’s Temptations of Evasion and Apology”, *Law & Social Inquiry*, vol. 23, núm. 2, 1998, pp. 243-295.

⁶ Couture, Eduardo, “El deber de las partes de decir verdad”, *Estudios de derecho procesal civil*, Buenos Aires, Ediar, 1950, t. III, p. 249.

el descubrimiento de la verdad”.⁷ Kaethe Grossman se expresa en el mismo sentido y señala que “ni siquiera frente al adversario malicioso se conceden alteraciones de la verdad, puesto que los derechos modernos han eliminado el principio *dulum dolo repellere licet* (el dolo puede ser repelido por dolo). La mentira de una parte no faculta a la otra para faltar también a la verdad”.⁸

No obstante, otros, como Piero Calamandrei, Enrico Redenti o Adolf Wach, discrepan y se inclinan por un deber de probidad o lealtad menos exigente. El artículo 26 del Proyecto Solmi, que los tres doctrinarios enmendaron, señalaba, en su versión original, que “[l]as partes, los procuradores y los defensores tienen la obligación de exponer al juez los hechos según la verdad y de no proponer demandas, defensas, excepciones o pruebas que no sean de buena fe”. Luego de la revisión, la referencia a la verdad había sido reemplazada y ahora se establecía el deber de “comportarse en juicio con lealtad y probidad”.

Adicionalmente, no sólo los especialistas en ética legal y los doctrinarios discrepan, sino que el desacuerdo parece extenderse a los diferentes códigos de ética pertenecientes a distintas jurisdicciones que regulan el ejercicio profesional.⁹ Las Model Rules de la ABA (American Bar Association), por ejemplo, establecen, en la regla 3.3.1, que “Un abogado no deberá a sabiendas hacer una declaración falsa acerca de los hechos o del derecho ante un tribunal o no corregir una declaración falsa acerca de los hechos o el derecho que él mismo hizo previamente ante el tribunal...”. Una posición semejante

⁷ Podetti, José Ramiro, *Teoría y técnica del proceso civil*, Buenos Aires, Ediar, 1954, p. 97.

⁸ Grossmann, Kaethe, “El deber de veracidad de las partes litigantes en los juicios civiles”, *Jurisprudencia Argentina*, núm. 71, 1940, p. 12.

⁹ El desacuerdo también se extiende a los ordenamientos procesales. Algunos sistemas han adoptado, lisa y llanamente, el deber de veracidad. El artículo 138 de la ZPO alemana, que lleva por título “El deber de decir la verdad”, establece que “1) Las partes deben hacer sus declaraciones sobre cuestiones de hecho en forma completa y adecuadas a la verdad. 2) Cada parte debe declarar sobre las alegaciones de hecho de su contraparte. 3) Los hechos que no sean discutidos en forma expresa deben considerarse como admitidos, cuando no pueda inferirse la intención de discutirlos de las declaraciones que efectúan las partes. 4) Una declaración fundada en el desconocimiento es solamente admisible en tanto verse sobre hechos que no dependan de los actos propios de la parte ni de un objeto que se encuentre bajo su control”. Idéntica posición adopta el Código General del Proceso uruguayo, que dice, en su artículo 5o., que “Las partes, sus representantes o asistentes y, en general, todos los partícipes del proceso, ajustarán su conducta a la dignidad de la justicia, al respeto que se deben los litigantes y a la lealtad y buena fe. Los sujetos del proceso deberán actuar con veracidad y brindar la máxima colaboración para la realización de todos los actos procesales”. Lo mismo sucede con el Código Procesal Civil y Comercial de Brasil, cuyo artículo 77 establece como “deberes de las partes, sus abogados y todos aquellos que de alguna manera participan en el proceso: I. exponer los hechos frente al tribunal de acuerdo con la verdad; II. no hacer un reclamo o presentar una defensa cuando se sabe que son sin fundamento...”.

adopta el Código de Ética del Abogado, elaborado por la Junta de Decanos de Colegios de Abogados del Perú, cuyo artículo 64 señala:

En sus manifestaciones, el abogado debe exponer con claridad los hechos, el derecho aplicable al caso, y las pretensiones de su cliente. No debe declarar con falsedad. Incurrir en grave responsabilidad, el abogado que induzca a error a la autoridad utilizando artificios que oculten la verdad de los hechos o expongan una falsa aplicación del derecho. El abogado no debe realizar citas doctrinarias o jurisprudenciales inexistentes o tendenciosas, es decir, exponerlas en forma tal que se aparten de la opinión o sentido brindado por el autor.

El Código de Ética de la Barra Mexicana de Abogados, por su parte, señala, en su artículo 3.2, que el abogado debe abstenerse de “Afirmar o negar con falsedad o aconsejar hacerlo”. Otros códigos de ética, como el que rige en la provincia de Córdoba, establecen un deber genérico de “auxiliar a la justicia”. El artículo 19, inciso 1, señala que es deber del abogado “[p]restar su asistencia profesional como colaborador del juez y en servicio de la justicia”. Y el artículo 20, inciso 14, instituye un deber de veracidad específico al señalar que el abogado no debe “[e]fectuar en sus escritos o informes verbales citas tendenciosamente incompletas o contrarias a la verdad”.¹⁰

El desacuerdo sobre el deber de veracidad puede replicarse cuando se analiza casi cualquier aspecto del ejercicio profesional. La discrepancia entre los especialistas en ética legal ha llevado a muchos a la conclusión, relativista o nihilista, de que no existe ninguna respuesta moralmente correcta u objetiva. Los arrojados al relativismo piensan que no hay una única respuesta correcta porque hay muchas y todas son igual de válidas;¹¹ los llevados hacia el nihilismo acuerdan que no hay una respuesta correcta porque ninguna lo es.¹² Para ambos, relativistas y nihilistas, el desacuerdo sobre qué es lo que prescribe la moral frente a los problemas que a diario enfrentan los abogados es una muestra de que no existe una ética de los abogados; esto es, una

¹⁰ El principio (i) del Comentario a la Carta de Principios Esenciales de la Abogacía Europea, por su parte, establece que “Un abogado nunca debe dar falsas informaciones deliberadamente a los tribunales, ni debe mentir a terceras partes en el curso de su actividad profesional...”.

¹¹ La vinculación entre desacuerdo moral y relativismo puede encontrarse desarrollada en diferentes filósofos morales: Philipa Foot (“Moral Relativism”, *Moral Dilemmas and other Topics in Moral Philosophy*, Oxford, Clarendon Press, 2002, pp. 20-36); David Wong (*Moral Relativity*, University of California Press, 1984), o Gilbert Harman (“Moral Relativism”, *Moral Relativism and Moral Objectivity*, Harman, Gilbert y Thomson, Judith Jarvis [eds.], Cambridge, Blackwell Publishers, 1996, pp. 3-64), entre otros.

¹² Un argumento que parte del desacuerdo moral para concluir en el nihilismo se encuentra en Mackie, John, *Ethics*, Harmondsworth, Penguin Books, 1977, pp. 36-38.

respuesta moral que sea la adecuada.¹³ En consecuencia, este relativismo o nihilismo moral ha llevado, como se ha señalado, a refugiarse en los códigos de ética como un último intento de dotar a la ética profesional de algún tipo de objetividad.

Ahora bien, mientras el desacuerdo moral ha conducido a un enfoque legalista de la ética de los abogados, focalizado en los códigos de ética, el desacuerdo entre los distintos códigos ha conducido, por otro lado, a una ética profesional parroquial. Si los diferentes códigos de ética prescriben diferentes soluciones para el mismo problema, la única tarea dotada de algún valor objetivo que puede emprender quien enseña ética a los abogados es la de transmitir el correcto entendimiento de las reglas y cánones disciplinarios que son válidos en la jurisdicción donde los futuros abogados ejercerán su profesión.

La segunda razón por la que la reflexión moral de los juristas ha pasado desapercibida se vincula con un modo de entender la teoría moral y de afrontar los problemas de los que se ocupa. Y proviene, en palabras de Bernard Williams, de la aspiración de elaborar una teoría moral omnicomprensiva que brinde “una estructura filosófica que, junto con algún grado de datos empíricos, producirá un procedimiento decisorio para el razonamiento moral”.¹⁴ El resultado es una especie de “filosofía moral aplicada” que toma un conjunto de principios morales generales y abstractos al que pasa, como un tamiz, por todos los problemas humanos, de los que no escapan los que enfrentan los abogados para obtener respuestas. Entonces, primero se resuelven los asuntos de importancia teórica y luego, con los principios generales a mano, se desciende a aplicarlos a los problemas concretos. Pero como ya las cuestiones de importancia han sido resueltas, no existe nada en el momento de la aplicación que pueda hacer variar los principios generales.

Si de este modo general y abstracto se concibe a la teoría moral, la reflexión de los abogados acerca del carácter ético de sus conductas, incapaz de ascender hasta los últimos principios de la ética para desde allí analizar el ejercicio profesional, está condenada a ser vista como de menor valor o

¹³ Otro camino al relativismo no parte del desacuerdo moral, sino de la mera divergencia de respuestas morales. Quienes defienden esta posición no sostienen que no existen fundamentos racionales para resolver los desacuerdos morales; más bien, que existen diferentes posiciones morales que responden a diferentes esquemas conceptuales, los que, a su vez, hacen referencia a diferentes mundos morales que se encuentran normativamente aislados entre sí y que, por lo tanto, no pueden ser racionalmente jerarquizados como superiores o inferiores. *Cfr.* Rovane, Carol, “Relativism Requires Alternatives, not Disagreement or Relative Truth”, en Hales, Steven D. (ed.), *A Companion to Relativism*, Malden, Wiley-Blackwell, 2011, pp. 31-52.

¹⁴ Williams, Bernard, *Moral Luck*, Cambridge University Press, 1981, p. x.

validez. Si uno piensa que esta “filosofía moral aplicada” es la manera correcta de reflexionar moralmente, entonces se debe concluir que existe algo defectuoso en el modo en que los abogados han encarado la evaluación moral de su profesión. Los abogados han estado más preocupados por encontrar las respuestas concretas a los problemas que a diario enfrentan (¿existe un deber de confidencialidad con relación al cliente?, ¿se deben defender celosamente todos sus intereses?, ¿se puede negar la asistencia profesional a alguien?), que por descubrir los principios últimos de la moralidad o en elaborar una teoría ética omnicomprendiva desde la cual descender para evaluar el ejercicio profesional.¹⁵

Convencidos de que no había una reflexión moral genuina llevada adelante por los abogados, los filósofos se han lanzado a llenar el vacío. Alasdair MacIntyre ha señalado que los filósofos se han comportado como “una especie de cuerpos de paz intelectual” y han tratado a las diferentes profesiones, y a quienes las practican, como si fueran “un país moralmente subdesarrollado”.¹⁶ Como era de esperar, esto ha llevado a algunos juristas a pensar que no hay nada de provecho que pueda extraerse de la reflexión filosófica de índole moral acerca del ejercicio de la abogacía, lo que considero es un error.¹⁷

¹⁵ Algunos autores van más lejos y llegan a concebir la posibilidad de una teología moral referida a la abogacía. Carlo Lega, por caso, señala que “se ha dicho con justicia que la característica más notoria de la deontología es su espiritualidad y ésta, como sabemos, se evidencia especialmente en una concepción religiosa de la existencia...” (Lega, Carlo, *op. cit.* p. 26). Aunque Lega aclara a continuación que las normas deontológicas rigen indistintamente para cualquier sujeto; sea cual sea su orientación religiosa, continúa sosteniendo el carácter espiritual de la ética profesional, haciéndola descansar en “algunos principios deontológicos universales e irreversibles” que forman parte de lo que denomina la moral común.

Lega acierta al independizar a la ética profesional de la religión. No podría ser de otro modo, dado que nuestras sociedades se caracterizan por la existencia de un pluralismo razonable de concepciones religiosas. Sin embargo, también existe desacuerdo razonable en relación con la espiritualidad humana, de manera que es igualmente problemático señalar, como hace Lega, que una característica de la deontología es su espiritualidad. Por último, al hacer referencia a los principios morales universales, Lega adhiere a la concepción que ve a la ética de los abogados como una especie de “filosofía moral aplicada”. Reafirmando esta posición, afirma: “[m]áximas de ética universal interpenetran los preceptos deontológicos dirigidos a regular el comportamiento del abogado...”. *Ibidem*, p. 42.

¹⁶ MacIntyre, Alasdair, “What has Ethics to Learn from Medical Ethics?”, *Annual Proceedings of the Center for Philosophic Exchange*, núm. 2, 1978, p. 37. Por su parte, Ted Shneyer extendió la crítica del ámbito de la profesión médica a la jurídica, diciendo que allí los filósofos se habían comportado de igual modo. “Moral Philosophy’s Standard Misconception of Legal Ethics”, *Wisconsin Law Review*, núm. 6, 1984, p. 1537.

¹⁷ Smith sostiene que los filósofos no tienen el tipo de entrenamiento necesario para entender adecuadamente el ejercicio de la profesión de abogado y que, en consecuencia,

Para volver visible la reflexión moral que los abogados han realizado sobre su profesión, esto es, la ética de los abogados, es preciso despejar los dos obstáculos —antes mencionados— que han contribuido a oscurecerla. Primero que nada, es necesario advertir que los códigos de ética, a pesar de su carácter legal, son la cristalización de las reflexiones morales que los abogados han llevado durante siglos acerca de la manera correcta de enfrentar los problemas vinculados con su rol. Entonces, aunque los códigos de ética profesional gocen, en algunas jurisdicciones, de un revestimiento legal respaldado por la coacción estatal, su contenido sigue siendo el fruto de argumentos y consideraciones morales. Por eso, para descubrir la ética de los abogados es preciso identificar los argumentos que condujeron a la adopción de las soluciones consagradas en ellos.

Analizar y debatir los argumentos morales que han llevado a elaborar las diferentes reglas y cánones que componen los códigos de ética permite percibir que la ética de los abogados no está *en los códigos*, sino, por decirlo de modo figurado, *detrás de ellos*. No está constituida, meramente, por el conjunto de prescripciones y cánones que encontramos en los códigos de ética, sino principalmente por las complejas razones morales sobre las que esas prescripciones y cánones se fundan. El enfoque legalista de la ética de los abogados, que la reduce al estudio meticuloso de los códigos, sus estándares de interpretación y la manera en que éstos son aplicados por los tribunales de ética o disciplinarios, es equivalente al de un botánico que, para estudiar con más comodidad una planta, decide arrancarla de sus raíces.

El enfoque legalista de la ética profesional, que la reduce a los códigos, no está justificado ni siquiera por la búsqueda de objetividad. La constatación de que coexisten respuestas divergentes a los problemas éticos, aun entre especialistas, no es sustento suficiente para concluir que la reflexión moral carece de objetividad o sentido. Esto debido a que la existencia de desacuerdos persistentes no es equivalente a la existencia de desacuerdos irresolubles. Que un desacuerdo sea persistente puede ser sólo producto de la complejidad del problema que se enfrenta, pero que la respuesta a un problema sea dificultosa de encontrar es algo diferente a que no tenga respuesta. Si la existencia de desacuerdos puede explicarse por lo difícil del

no hay nada que los abogados puedan aprender de los filósofos acerca de cuál es la manera moralmente correcta de ejercer la profesión (Smith, M. B. E., “Should Lawyers Listen to Philosophers about Legal Ethics”, *Law and Philosophy*, vol. 9, núm. 1, 1990, pp. 67-93). Creo que esta crítica tiene sentido si se dirige al modo de entender la filosofía moral, referido en el texto, que la concibe como una empresa dedicada a encontrar los principios más abstractos y generales a partir de los cuáles luego se evalúan todas las conductas humanas, incluidas las profesionales.

problema, la reacción adecuada no es abandonar la reflexión ética sino, por el contrario, profundizarla.

Los desacuerdos acerca de cuál es el modo correcto de dar respuesta a los problemas que enfrentan los abogados se explican por la pluralidad de consideraciones morales que hay en juego: lealtad al cliente o al sistema, deber de confidencialidad, veracidad, entre otras. El modo en que un abogado debe comportarse en el ejercicio profesional sólo puede determinarse a través de un meticuloso equilibrio de las diferentes exigencias morales que configuran el rol profesional.¹⁸ Y es la complejidad de la pregunta lo que explica que se hayan elaborado diferentes respuestas. Si este es el caso, el camino a seguir no puede ser el que conduce a abandonar la reflexión moral para reemplazarla por el análisis de las normas legales de carácter disciplinario contenidas en los códigos de ética. La complejidad de los problemas morales vinculados con el ejercicio profesional no es una razón para abandonar la reflexión moral, sino para profundizarla.

Si la ética de los abogados se encuentra *detrás de los códigos* y el desacuerdo entre los especialistas es sólo una evidencia de la complejidad del problema y no de la inexistencia de una respuesta correcta, el estudio de los diversos códigos de ética de diferentes jurisdicciones adquiere nueva relevancia. Las soluciones que otros códigos han prescrito para los problemas que enfrentan los abogados, y los argumentos y consideraciones morales que les dan sustento, son pertinentes para establecer, de manera genérica, el modo en que los abogados deben comportarse. Si la ética que los abogados han elaborado está *detrás de los códigos*, hay algo valioso por descubrir en cada uno de ellos, pues advertir aquello no sólo sirve para curar su deriva legalista, sino también su carácter parroquial. Así, las razones y consideraciones morales que han llevado a elaborar los diferentes códigos no tienen jurisdicción; un argumento moralmente correcto lo es sea cual sea el lugar en que se haya formulado.

Para despejar el segundo obstáculo es preciso mostrar que es equivocado concebir la reflexión moral como una búsqueda ascendente de principios generales y abstractos a partir de los cuales construir un esquema omnicomprendensivo que ofrece soluciones a todos los problemas. El defecto que tiene esta concepción de la reflexión moral es que, indefectiblemente, termina desconectándola de la experiencia moral. Una vez que el filósofo moral, embar-

¹⁸ Un estudio empírico que muestra cómo la ética profesional configura la identidad profesional de los futuros abogados puede encontrarse en Gallardo, Yurixhi, “¿Es la ética jurídica un elemento de la identidad profesional del abogado? Los estudiantes opinan”, *Dikaion*, vol. 28, núm. 2, 2019, pp. 284-309.

cado en la búsqueda de los primeros principios, cree haberlos encontrado, no existe ninguna conclusión que se siga de ellos, por más contraintuitiva que sea, que pueda hacer que los abandone. Para este modo de concebir la reflexión moral, el solipsismo es una virtud: mientras más solo se encuentre este tipo de filósofo moral en sus posiciones, mayor es su convicción de que ha llegado a los más altos principios morales, a donde nadie antes que él había tenido el coraje o la inteligencia de ascender. Su soledad —esto es, el carácter contraintuitivo de sus conclusiones— se transforma para él, o ella, en la prueba de su éxito, porque en las cumbres siempre se está solo.

Se trata de un problema general de esta forma de entender la reflexión moral que no sólo impacta negativamente sobre la ética de los abogados. Así, por ejemplo, alguien embarcado en esta forma equivocada de reflexión moral puede, a partir del principio general que ha encontrado y de unas pocas premisas, concluir que el aborto no sólo es permisible sino, además, obligatorio, cuando los recursos empleados para cuidar del feto pueden ser empleados de mejor manera. O puede sostener, como hacía un filósofo al que Bernard Williams recordaba en una entrevista, que

...si el aborto es legítimo, entonces también lo es el infanticidio. Esta es una inferencia que los católicos han empleado en el pasado, pero siempre la han usado para mostrar que el aborto es incorrecto. Él la usa para mostrar que el infanticidio es permisible. Considero a su argumento simplemente falaz, incorrecto, pero el punto es que existe algo grotesco en la idea de que uno puede arribar a una conclusión de semejante magnitud humana por presentar unos pocos argumentos simples en una revista de filosofía...¹⁹

Una vez que uno cree haber alcanzado los primeros principios de la moralidad, como el que señala que la acción correcta es la que emplea los recursos para producir el mayor bienestar agregado, lo único que resta es obtener las conclusiones frente a los casos concretos, sin importar qué tan equivocadas nos parezcan a primera vista.

Paradójicamente, este modo incorrecto de concebir y practicar la reflexión moral, que, valga la redundancia, ha oscurecido el carácter moral de las reflexiones llevadas adelante por los abogados, puede ser corregido si uno presta atención a la manera en que los abogados han abordado los problemas morales, incluidos los referidos a su propia profesión.

La manera en que los abogados han enfrentado los problemas morales puede servir de antídoto a la forma perniciosa de reflexión moral que, en

¹⁹ Williams, Bernard, “The Uses of Philosophy”, entrevista realizada por Donald McDonald, *The Center Magazine*, núm. 44, 1983.

primer lugar, ha contribuido a invisibilizarla o denostarla. Es decir, la forma errada de concebir la reflexión moral que ha conducido a desdeñar las reflexiones morales de los abogados puede ser corregida si uno toma en cuenta lo que los abogados han hecho. Durante casi cuatro mil años los juristas han tenido que enfrentarse a los problemas morales sustantivos (aborto, eutanasia, responsabilidad por daño, etcétera) en primera persona. Esto los ha posicionado mejor que nadie para percibir la “magnitud humana” de los problemas morales con los que lidian, ya que los juristas, en sus diferentes áreas (derecho civil, de familia, ambiental, etcétera), se han enfrentado al mismo drama humano que confronta la filosofía moral como disciplina, pues los problemas prácticos de personas de carne y hueso han desfilado durante siglos frente a sus ojos.

Esta inmediatez con los problemas prácticos les ha permitido advertir lo que los cultores de la filosofía moral aplicada, obsesionados con la búsqueda de principios generales y abstractos, no pueden. Situación que ha agudizado la sensibilidad moral de los juristas y los ha vuelto impacientes con soluciones completamente alejadas de la experiencia humana. El abogado que a diario trabaja con problemas de familia no puede concebir que un filósofo moral argumente con tanta liviandad que el infanticidio es permisible. Quien a diario se enfrenta a problemas ambientales reales se impacienta cuando se le dice que existe el deber general de extinguir especies carnívoras por el sufrimiento que causan a sus presas, o posiciones semejantes.

La reflexión moral de los juristas no sólo se ha ocupado de los problemas humanos reales, sino que ha tenido por objetivo ofrecer respuestas o soluciones concretas y plausibles. Los juristas, a diferencia de los filósofos morales, han sido investidos con una responsabilidad práctica, y el objetivo principal de su reflexión no es publicar en revistas especializadas o sorprender a su mentor: su objetivo es encontrar la solución adecuada para un caso que tienen la responsabilidad de resolver. Esta reflexión responsable que soluciona los problemas teóricos con la mirada puesta en la realidad, puede servir para corregir la despreocupación de la filosofía moral aplicada por el carácter contraintuitivo o fantasioso de sus conclusiones.

Existe algo adicional, en el estilo de la reflexión jurídica, que puede servir para corregir el distanciamiento entre la reflexión y la experiencia moral. En su intento de remontarse a los primeros principios de la moralidad, el razonamiento moral corre el riesgo de perder el hilo conductor que lo conecta con la experiencia moral que le sirve de punto de partida. La reflexión sobre la experiencia moral humana al ascender en su nivel de abstracción corre el riesgo de desfigurarla hasta perder de vista su carácter humano. Pero la re-

flexión jurídica posee una deferencia hacia la experiencia pasada que puede servir de contrapeso a este vuelo ascendente.

La reflexión jurídica mira hacia la experiencia humana acumulada en el pasado. Presupone que hay algo valioso —aunque sea en germen— en las respuestas que otros seres humanos han dado de modo reflexivo a los problemas humanos. Los juristas son entrenados en esta forma de argumentar, teniendo un ojo puesto en lo que otros han dicho y hecho antes. Por supuesto, esta forma de argumentación corre el riesgo de consagrar el *statu quo*, y por ello necesita del acicate de la reflexión filosófica. Sin embargo, también representa una virtud: la reflexión jurídica es, por decirlo de algún modo, humilde; es una empresa humana colectiva, enraizada en la experiencia acumulada.

Esta forma de reflexión moral centrada en los problemas concretos, cargada de responsabilidad por la búsqueda de soluciones prácticas, que ve a la experiencia recolectada como algo valioso de donde aprender, es la que los abogados han desarrollado también en relación con su rol profesional. Durante cuatro mil años los abogados no sólo han tenido que dar respuestas concretas a los problemas morales en cuya resolución han participado, sino que han tenido que dar respuesta también a cuál es el modo moralmente correcto de participar en su resolución. Esta experiencia acumulada acerca de cuál es la manera correcta de ejercitar la abogacía —la ética de los abogados— ha quedado cristalizada en los cánones y reglas de sus códigos de ética.

Habiendo despejado los dos obstáculos que usualmente impiden percibir a la ética de los abogados, esto es, las reflexiones morales que los abogados han llevado adelante sobre su profesión, es posible advertir dos errores paralelos que se presentan en el estudio de la ética profesional. El primero consiste en circunscribir la ética de los abogados al estudio de los códigos de ética y a la manera en que han sido interpretados por los órganos encargados de imponer las sanciones disciplinarias. En síntesis: la reflexión moral es reemplazada por la interpretación legal. El segundo consiste en analizar la conducta profesional de los abogados a partir de principios morales generales, desdeñando los códigos de ética como una mera casuística legal sin ninguna relevancia para dirimir problemas éticos. Ambos errores pasan por alto el mismo hecho: los códigos de ética de los abogados son el fruto de la experiencia moral del pasado cristalizada en normas. Los códigos de ética son el resultado de ese modo de reflexión moral situado, comprometido con encontrar soluciones a los problemas concretos y enraizado en la experiencia colectiva acumulada.

Analizar la ética de los abogados requiere, por lo tanto, una doble tarea: por un lado, es necesario prestar atención a las normas contenidas en los

códigos de ética para identificar la manera en que han dado solución a los problemas que a diario enfrentan los abogados en el ejercicio profesional; por el otro, es preciso indagar en cuáles son las razones morales que subyacen a la adopción de estas soluciones. Reflexionar sobre la ética de los abogados —en lugar de elaborar una ética para abogados a partir de principios morales abstractos y desgajados de la experiencia— es el objetivo del presente texto.²⁰

Con este objetivo en mente es posible entender el enfoque y la estructura que posee el libro. En primer lugar, los diferentes capítulos abordan los problemas éticos centrales que concretamente se presentan en el ejercicio profesional. El capítulo I aborda el problema fundacional de la ética de los abogados. Al tratarse de una ética de rol, o sea, de exigencias que se aplican al abogado en su calidad de tal, es imperioso analizar qué debe darse para que alguien se encuentre ubicado en dicho rol. Aunque la configuración de una relación abogado-cliente es el modo característico en el que el abogado pasa a ocupar su rol profesional. Entonces, determinar si los abogados tienen libertad para seleccionar a quiénes prestar sus servicios, y si se trata de una relación basada en el consentimiento, cuál es el momento en que se origina, si puede ser terminada anticipadamente por decisión del cliente o del abogado, y los deberes que aparecen una vez que la relación se ha extinguido, son algunos de los problemas concretos que se tratan en el capítulo.

El capítulo II se ocupa del deber de lealtad que el abogado tiene en relación con el cliente. Dentro de la lealtad se distingue entre la lealtad en los intereses y en las creencias, preguntándose por qué, en los casos de conflicto donde el mejor modo por parte del abogado de promover los intereses del cliente, es no tener en cuenta las opiniones o creencias de éste último. Allí también se afronta el problema acuciante referido a cuáles son los límites de la lealtad.

El capítulo III trata de las diferentes exigencias de lealtad pública (hacia la comunidad, el tribunal, la contraparte, los terceros y los otros abogados) que pesan sobre el abogado. Estas exigencias derivan del carácter de auxiliar de la justicia que tiene, puesto que su rol, en este aspecto, es semejante al de un funcionario.

²⁰ Existe otra ética “para abogados” que es diferente a la que hace referencia el texto. Ésta no se refiere al modo en que debe ejercitarse la profesión, sino que busca guiar a los abogados en su tarea interpretativa de los mandatos jurídicos. Tal ética se funda en la convicción de que el derecho está compuesto de principios morales cuya interpretación, indefectiblemente, requiere dotar de sentido a los conceptos valorativos que se emplean. Una ética “para abogados” en este sentido puede encontrarse en Barberis, Mauro, *Ética para juristas*, trad. de Álvaro Núñez Vaquero, Madrid, Trotta, 2008.

El capítulo IV aborda la exigencia de confidencialidad, que es uno de los principales deberes que el abogado tiene en relación con su cliente y puede ser visto como una especificación del deber de lealtad analizado en el capítulo II. El deber tiene tal importancia, y su tratamiento ha sido tan extenso por parte de los especialistas, que está justificado brindarle un capítulo aparte.

El capítulo V se ocupa de uno de los asuntos que más ha concitado la atención de especialistas y reguladores: el problema de los conflictos de intereses. Los abogados no sólo tienen deberes primarios que fluyen de la lealtad al cliente y la lealtad pública corporizada en el deber de auxiliar a la justicia —analizados en los capítulos previos—; adicionalmente, tienen el deber de cuidado que les prescribe evitar ponerse en situaciones donde los intereses en conflicto puedan entorpecer el cumplimiento de sus deberes profesionales. Los problemas a los que da lugar este deber de segundo orden son tratados en el capítulo final.

En segundo lugar, en cada capítulo se detallan no sólo los argumentos de carácter moral que se han dado para brindar una solución a estos problemas, sino también las diferentes respuestas ofrecidas por distintos códigos de ética. El interés no sólo en la reflexión filosófica a la que ha dado lugar el ejercicio profesional, sino a la manera en que este ejercicio es regulado en diferentes jurisdicciones, se encuentra justificado en lo que hemos señalado en páginas previas: la ética de los abogados es el conjunto de reflexiones morales que ha sido cristalizado en los códigos de ética, por eso entender la manera en que se han regulado las diversas situaciones problemáticas que enfrentan los abogados tiene interés aun para aquellos abogados ajenos a la jurisdicción donde el código se aplica. De ahí que el estudio de los diferentes códigos ayuda a comprender mejor las razones y argumentos morales que son relevantes para cada problema. En consecuencia, el estudio de *códigos ajenos* ayuda a entender mejor la reflexión moral que subyace o a la que puede dar origen *el propio*.

Finalmente, existe otro motivo de carácter legal —y no moral, como el previo— que otorga relevancia al estudio de diferentes códigos. Allí donde los códigos han sido revestidos de carácter legal —como sucede en Argentina— sus normas poseen carácter disciplinario. El poder disciplinario es un poder sancionador propio de la administración,²¹ lo que lo distingue del

²¹ En algunas jurisdicciones, como México o Chile, ni los códigos de ética han sido creados por una ley ni los colegios profesionales ejercitan el poder disciplinario del Estado. No obstante, ejercitan un poder disciplinario de carácter no estatal sobre aquellos profesionales que han optado por la membresía o elegido someterse al código y sus procedimientos. Así, por ejemplo, el preámbulo del Código de Ética de la Barra Mexicana de Abogados

poder sancionatorio penal, que es propio del Parlamento. Por este motivo, el modo en que deben interpretarse y aplicarse los códigos de ética es diferente a la manera en que se interpreta y aplica la ley penal.²² La primera diferencia viene dada por la inexistencia de la prohibición de interpretar de manera analógica las normas que establecen conductas sancionables;²³ mientras que la interpretación por analogía sí es aceptada en relación con los códigos de ética y está expresamente prohibida en materia penal.²⁴ La segunda diferencia, vinculada con la anterior, se refiere a la exigencia de tipicidad. Para

establece que “el Colegio, como representante de la profesión organizada, debe buscar su acatamiento, así como proveer a la regulación de los procedimientos para la aplicación de estas normas y las sanciones que de su incumplimiento pudieran derivar, incluso en el caso de quienes no siendo miembros del Colegio admitan su aplicación y se sometan a los procedimientos...”.

Por otro lado, el Estado no ha delegado su poder disciplinario en los colegios de abogados en aquellas jurisdicciones donde no existe la colegiación obligatoria. Tal es el caso de México, donde existen alrededor de 333 colegios de abogados, aunque sólo tres poseen alcance nacional: el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, fundado en 1760; la Barra Mexicana de Abogados, fundada en 1922, y la Asociación Nacional de Abogados de Empresa, creada en 1970. *Cfr.* Cruz Barney, Oscar, “La colegiación como garantía de independencia de la profesión jurídica: la colegiación obligatoria de la abogacía en México”, *Cuestiones Constitucionales*, México, núm. 28, 2013, pp. 75-101. Así, Cruz Barney defiende la necesidad de reestablecer la colegiación obligatoria en México, que existió en la época virreinal. Entre otras razones, considera que la colegiación obligatoria garantiza el ejercicio independiente y libre de la profesión, ayudando a contrarrestar las injerencias estatales (*ibidem*, p. 81). Sobre la colegiación obligatoria y la potestad sancionatoria de los colegios profesionales puede consultarse Aparisi Miralles, Ángela, *Deontología profesional del abogado*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013, pp. 75-84.

²² En Argentina, el poder de policía ha sido conservado por las provincias. Por ese motivo los códigos disciplinarios que se aplican a las profesiones poseen carácter provincial, mientras que el Código Penal es de carácter nacional. La Corte Suprema argentina ha reconocido expresamente la naturaleza diferente del proceso disciplinario y el proceso penal (CSJN, fallos: 303:1776; 310:316). También ha dicho, en otro resolutorio, que las regulaciones relativas a poderes de policía “constituyen el ejercicio de un poder reservado por las provincias” (CSJN, fallos: 134: 401).

²³ Sobre los límites que el principio de legalidad establece a la potestad disciplinaria de los colegios profesionales existe una extensa literatura. Entre otros, puede cotejarse Valverde, José Luis y Martín Castilla, David, “Legalidad y códigos de deontología,” en Valverde, José Luis y Arrébola Nacle, Pilar (eds.), *Estudios de ética farmacéutica*, Madrid, Ediciones Doce Calles, 1999, pp. 127-130.

²⁴ Un caso interesante se presenta en el Código de Ética del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal (Argentina). El Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Disciplina, en su artículo 15, inciso 4, ha prohibido expresamente la interpretación extensiva o por analogía. La situación es problemática porque si uno tiene en cuenta la naturaleza disciplinaria del código, la interpretación por analogía debería ser permisible. Sin embargo, si uno tiene en cuenta lo que el propio código establece, tal interpretación está vedada. Considero que en este caso debe primar lo que señala el código.

llevar adelante una acción disciplinaria, contrario de lo que sucede con la acción penal, no se precisa de una descripción cerrada del tipo. Por este motivo los códigos de ética, además de contar con prohibiciones delimitadas de manera específica —semejante a las prohibiciones penales—, cuentan también con prohibiciones o mandatos de carácter general que pueden servir para justificar la sanción disciplinaria. Por último, dado que la sanción disciplinaria establecida en los códigos debe distinguirse de la sanción penal —y, por supuesto, también de cualquier tipo de sanción civil—, el principio *non bis in idem* no tiene cabida entre ellas. Por tanto, es posible que por un mismo hecho el abogado reciba una sanción disciplinaria, con base en el código de ética, y un castigo fundado en el Código Penal.

El código de ética de los abogados de Córdoba, en un mismo artículo, deja clara la distinta naturaleza del régimen disciplinario y las consecuencias antes señaladas. Refiriéndose al Tribunal de Disciplina, el artículo 50 establece que el mismo “ejercerá el poder disciplinario sobre todos los abogados inscriptos en la Provincia”. De esta manera deja claro el carácter disciplinario y no penal del poder sancionatorio que ejercita.²⁵ A continuación, agrega que para ejercitar dicho poder disciplinario “conocerá y juzgará, de acuerdo a las normas de ética profesional, las faltas cometidas por los abogados en el ejercicio de la profesión”. Estas faltas están tipificadas en el propio código, y el mismo artículo agrega enseguida un estándar abierto que el tribunal puede aplicar para justificar las sanciones. Asimismo, hace referencia genéricamente a las conductas “que afecten al decoro” de la profesión. Más aun, el artículo 19, donde se tipifican una serie de deberes puntuales, aclara en su encabezado que éstos deben ser completados con otros deberes, los que “surjan de las características propias de la profesión”.²⁶ El final del artículo 50, por último, deja en claro que el principio *non bis in idem*

²⁵ Carlos Arrigoni ha descrito la naturaleza de los códigos disciplinarios como *sui generis*. Podría sostenerse, señala, que el régimen consagrado en Córdoba a través de la Ley provincial 5805 —donde se incluyen los deberes y faltas de los abogados— es derecho penal administrativo o derecho administrativo disciplinario. Una mixtura entre régimen administrativo y sancionatorio. En el caso del código de ética de los abogados de Córdoba, tal mixtura es mayor porque su artículo 84 establece que “en el procedimiento disciplinario se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles”. Arrigoni, Carlos Fernando, *Per ethicam ad iustitiam (Por la ética hacia la justicia)*, Córdoba, Lerner, 2010, p. 71.

²⁶ La Cámara en lo Contencioso y Administrativo de lo. nominación, en “Taboada Luis Fernando y otra c/ Tribunal de Disciplina de Abogados de la Provincia de Córdoba”, estableció que el principio de tipicidad opera con un rigor atenuado en la esfera disciplinaria administrativa. *Cfr.* Andruet, Armando *et al.*, en Campo, Gabriela y Miranda, Daniela Magalí (coords.), *Ética en el ejercicio de la abogacía. Doctrina y jurisprudencia del Tribunal de Disciplina de Abogados de la Provincia de Córdoba*, Córdoba, Advocatus, 2017, pp. 271-297.

no tiene cabida entre los diferentes tipos de sanciones, al establecer que la imposición de sanciones disciplinarias puede realizarse “sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que incurran y de las facultades disciplinarias que las leyes acuerden a los tribunales de justicia”.²⁷

En todos los códigos de ética respaldados por sanciones disciplinarias lo señalado es aplicable. La interpretación extensiva por analogía de sus normas, incluso aquellas que establecen faltas tipificadas, es permisible y, adicionalmente, la exigencia de tipificación es más laxa que en materia penal. Estudiar el modo en que otros códigos han solucionado los mismos problemas puede servir de base para fundar argumentos analógicos o para dotar de contenido a los tipos abiertos que posee el código propio. En consecuencia, el análisis de diferentes códigos, llevado adelante en el texto, no sólo sirve para desentrañar la ética de los abogados que está *detrás de los códigos*, sino también para interpretar los códigos disciplinarios de manera correcta desde el punto de vista legal.

Aclarados el objetivo, el enfoque y la estructura del presente libro, es posible advertir sus límites. Como no podría ser de otra manera, el texto no agota los problemas éticos vinculados con el ejercicio profesional. Un punto que ha sido dado por sentado, y no ha sido objeto de debate, es si está moralmente justificado que, como sucede en algunas jurisdicciones, las normas éticas hayan sido transformadas en normas disciplinarias respaldadas por el ejercicio de la coacción. Este tema se vincula con el de la justificación moral del castigo y la coacción, que excede largamente la reflexión moral sobre el modo adecuado de ejercer la profesión. Pero otros temas vinculados con la regulación legal de la profesión tampoco han sido evaluados desde el punto de vista moral. Así, por ejemplo, no han sido sopesadas las razones morales que existen para que el Estado ejerza la potestad disciplinaria por sí mismo a través de organismos administrativos, o la delegue en otras entidades, como los colegios de abogados o los tribunales de disciplina.

²⁷ La Sala Contencioso Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, en la causa “Iglesias del Castillo, Guillermo c/Tribunal de Disciplina de Abogados de Córdoba, Plena Jurisdicción, Recurso de Casación” (Expediente, Letra I, No. 3, iniciado el 3 de abril del 2008, Sentencia No. 77, 18/8/2009), sostuvo la independencia de la sanción disciplinaria y penal. No obstante, aclaró que cuando ambas sanciones están motivadas en un hecho idéntico y el juez penal determina que el hecho no se cometió o no fue cometido por el imputado, entonces la sanción disciplinaria debe ser dejada sin efecto (*cf.* Andruet, Armando *et al.*, *op. cit.*, pp. 403-414). Creo que esta conclusión —fundada en la doctrina francesa— es discutible, entre otras cosas, porque presupone que el estándar de prueba en materia penal y disciplinaria es el mismo. Sin esta dudosa presuposición no existirían razones para considerar que si el estándar de prueba penal no ha sido satisfecho, entonces tampoco lo ha sido el estándar de prueba que rige en materia disciplinaria.

Tampoco si existe alguna justificación moral para que el ingreso a la práctica profesional exija algún tipo especial de autorización estatal (ejercitada de manera directa o delegada) sin que baste la titulación otorgada por la universidad. O si está moralmente justificado que la práctica profesional sea monitoreada exigiendo acreditaciones periódicas por parte de los abogados. Todos estos son aspectos del ejercicio profesional que plantean importantes cuestiones morales que deliberadamente no han sido abordadas en el texto, sino de manera tangencial.

Lo que el libro intenta es reunir las reflexiones morales acerca de cuáles son los estándares que deben guiar el ejercicio profesional y cómo esas razones, tal como ha sido señalado, se han cristalizado en códigos de ética que, en algunos casos —como sucede en Argentina—, tienen rango legal disciplinario. El análisis se ha dirigido hacia ellos. Pero es importante no perder de vista que lo que se busca al analizarlos es dar respuesta a un problema moral y no a uno legal. No se trata de reflexionar sobre los códigos de ética para encontrar el modo correcto de interpretar sus normas y, a partir de ellas, administrar el poder disciplinario. La reflexión no está ordenada a que los abogados sepan por cuales conductas pueden ser sancionados con apercibimientos, multas, suspensiones o expulsiones. Aunque reflexionar sobre los argumentos morales que se encuentran detrás de los códigos puede servir a su correcta interpretación y aplicación coercitiva, no es ese su principal objetivo. Reflexionamos moralmente para responder a preguntas más profundas que las legales: ¿cuál es la manera moralmente correcta de ser abogado? ¿Cómo es posible ser abogado sin dejar de estar en contacto con lo humano? ¿Cuál es la ética de los abogados?²⁸

Para concluir, tres aclaraciones, vinculadas con la estructura y el estilo de escritura del texto, son necesarias. En primer lugar, el empleo que se hace de algunos códigos de ética tiene el objeto de identificar que, a pesar de sus divergencias, están sustentados por el mismo tipo de reflexión moral. No se ha buscado hacer un análisis exhaustivo ni comparativo de todos los códigos, ni siquiera de los que coexisten dentro de un mismo país, ya que cuando más de un código de ética regula el ejercicio de la abogacía en una

²⁸ En el texto no se considera que la deontología profesional sea algo diferente a la ética de los abogados. Algunos autores consideran que la deontología hace referencia al conjunto de normas y principios positivizados, mientras que la ética profesional se refiere a la reflexión moral sobre el modo correcto de ejercitar la profesión. *Cfr.* Rodríguez Arana, Jaime, “Cuestiones deontológicas en torno al trabajo en la administración”, en VV.AA., *Ética de las profesiones jurídicas. Estudios de deontología*, Murcia, Universidad Católica San Antonio, 2003, p. 655. En el texto se ha optado por denominar “códigos de ética” a las normas positivizadas, dejando la expresión “ética profesional” para la reflexión moral en torno a ellos.

misma jurisdicción nacional, como es el caso en México y Argentina, se ha optado por analizar sólo alguno de ellos. En segundo lugar, cada capítulo comienza con la exposición de un caso que sirve luego para explicar, introduciendo diferentes variantes, el deber ético del que se ocupa. El empleo de casos para explicar la ética profesional ayuda a comprender su relevancia práctica.²⁹ Y en tercer lugar, el texto emplea desde su título el masculino en sentido genérico, de modo que hablar, por ejemplo, de *los abogados*, *el abogado*, *el cliente* o *los clientes*, debe entenderse como abarcativo de *la abogada*, *las abogadas*, *la clienta* o *las clientas*. Se ha procedido de esta manera para no entorpecer la lectura y porque la mayor parte de los códigos de ética hacen el mismo empleo genérico.³⁰

²⁹ Un excelente trabajo de análisis de casos vinculados con la ética profesional de los abogados puede encontrarse en Gallardo, Yurixhi *et al.*, *Casos prácticos de ética de profesionales del derecho en México*, México, Tirant lo Blanch, 2020.

³⁰ Algunos, como el Código de Ética de la Barra Mexicana de Abogados, contienen una advertencia explícita al respecto. Éste señala, antes de comenzar la exposición de las normas y luego de haber explicitado los principios rectores de la profesión: “En la presentación de las normas hemos empleado el masculino gramaticalmente genérico por ser suficientemente explícito, en cuanto tales normas se dirigen especialmente a integrantes del Colegio, sin distinción de género, para no ser redundantes, pues la materia no exige acciones afirmativas o matices diferenciadores”.